

143

**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea sobre el plazo de duración del proceso, igualmente le informo que la parte actora allego las pruebas solicitadas en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. y está pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia señalada en el artículo 373 ibídem. Sírvase proveer. Yumbo, 11 de agosto de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
El secretario

VERBAL  
Auto Interlocutorio N° 1057  
RADICACION 2017-00190-00  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Revisado el presente expediente se advierte que el proceso de la referencia está próximo a vencer el plazo para proferir el fallo que en derecho corresponda y no se ha podido llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., por lo que se hace necesario fijar nueva fecha y hora para tal cometido y darle cumplimiento a lo normado en el inciso 2 del artículo 627 del C.G.P. Que a su tenor dice: "**Vigencia:** La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas: 2. La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley." Por lo que se solicitara prórroga dentro de este proceso por seis meses a partir del 16 de agosto del año en curso para proferir el fallo que en derecho corresponde, dado que no se había podido evacuar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., por la emergencia sanitaria desatada por el COVID 19, audiencia que se encontraba programada para el pasado 31 de marzo de 2020. Lo que objetivamente no ha permitido proferir la sentencia dentro de dicho término.

Así mismo se hace preciso indicar que los términos judiciales se suspendieron por medio de los acuerdos expedidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del año en curso por la emergencia sanitaria desatada por el COVID 19.

Las anteriores circunstancias son objetivas y razonables para sustentar el por qué no ha sido posible definir la instancia en el presente proceso, razón por la cual, se prorrogará el término para dictar sentencia en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 627 en concordancia con el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P. que prevé:

*"Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso alguno"*

No obstante lo anterior, vale anotar que el Despacho hará todo lo posible para proferir decisión de fondo antes de que se cumpla el término previsto en la norma en cita, tal como se plasmó en el auto complementado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- **PRORROGAR** hasta por seis meses el término para resolver de fondo la presente instancia, término que empezará a correr a partir del 16 de agosto de 2020, sin que ello signifique que no se pueda dictar el fallo antes del vencimiento del término, conforme a lo señalado en la providencia objeto de complementación.

2.- **FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. el día 22 del mes OCTUBRE del año en curso, a las 2PM.

**Notifíquese**

La Juez,

**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY**

orl.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
SECRETARIO  
En Estado No. 89 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 21 AGO 2020

---

El Secretario

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez para proveer.

Yumbo Valle, agosto 3 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1078  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 2000-00223-00  
FIJA NUEVA FECHA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, agosto, tres (3) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la continuación de la audiencia de reconstrucción señalada en el artículo 126 del C.G.P. no se pudo realizar el 3 de febrero de 2020, por no haber asistido ninguna de las partes intervinientes en el proceso de la referencia y posteriormente no se le fijo nueva fecha, por la emergencia sanitaria desatada por el COVID 19, se hace necesario señalar nueva fecha y hora para tal cometido.

Visto lo antepuesto y como quiera que es menester seguir adelante con el presente tramite de reconstrucción del expediente de la referencia, se,

RESUELVE:

1.- **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 126 del C.G.P, el día 30 del mes NOVIEMBRE, del año 2020, a las 2 PM; con el fin de reconstruir la totalidad del expediente en el proceso de la referencia.

2.- **ORDENAR** las partes que aporten los documentos que posean.  
Cíteseles.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

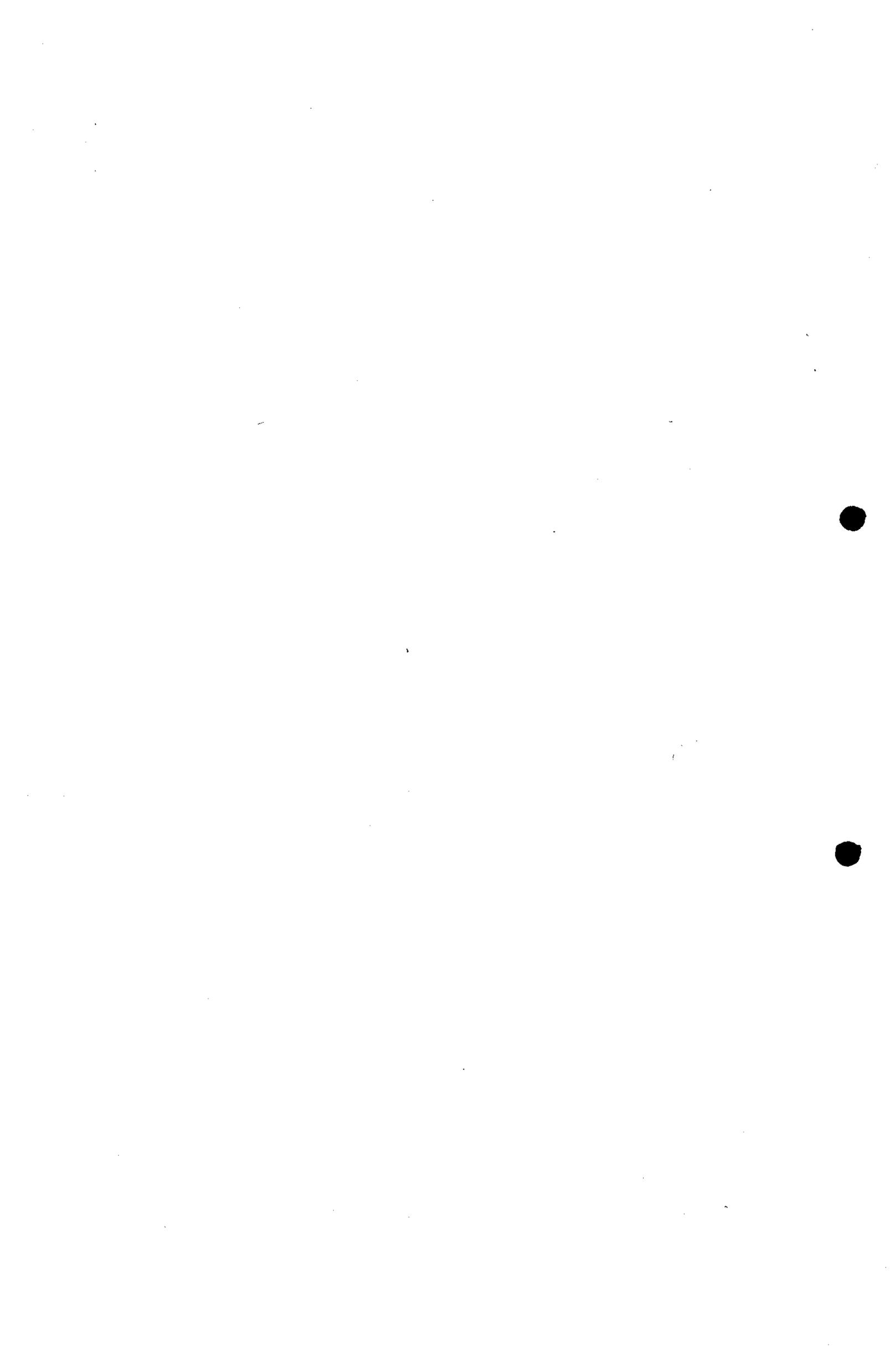
JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 29

Fecha: 21 AGO 2020

Firma: \_\_\_\_\_

Orl.



Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, agosto 12 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1055  
Interrogatorio de Parte  
Rad. 2020-00005-00  
Admitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, agosto doce (12) de dos mil veinte (2020).

Encontrándose presentada en debida forma la prueba anticipada de interrogatorio de parte de conformidad con los artículos 183 al 190 del C.G.P., solicitada por CONSTURCTURA FINLANDIA S.A. a través de apoderada judicial teniendo como absolvente la señora DORIA EUGENIA MONTENEGRO PALADINES, por lo tanto el juzgado

DISPONE:

1. ADMITIR la solicitud de prueba anticipada interrogatorio de parte por ser competencia de este juzgado.

2. SEÑALESE el día 26 del mes de OCTUBRE del año 2020, a la hora de las 2 PM, a fin de que se lleve a cabo la diligencia solicitada.

3. NOTIFIQUESE personalmente a la absolvente del contenido de este proveído de conformidad con los artículos 291, 292 del C.G.P., con las advertencias del artículo 210 ibídem.

4. Efectuado lo anterior expídase copia autentica al solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P.

4. Reconocer personería amplia y suficiente para actuar dentro de la presente solicitud a la Dra. VIVIANA JARAMILLO VALLEJO, conforme al poder a ella conferido

5. Actúa en Nombre propio.

Notifíquese,  
Juez.

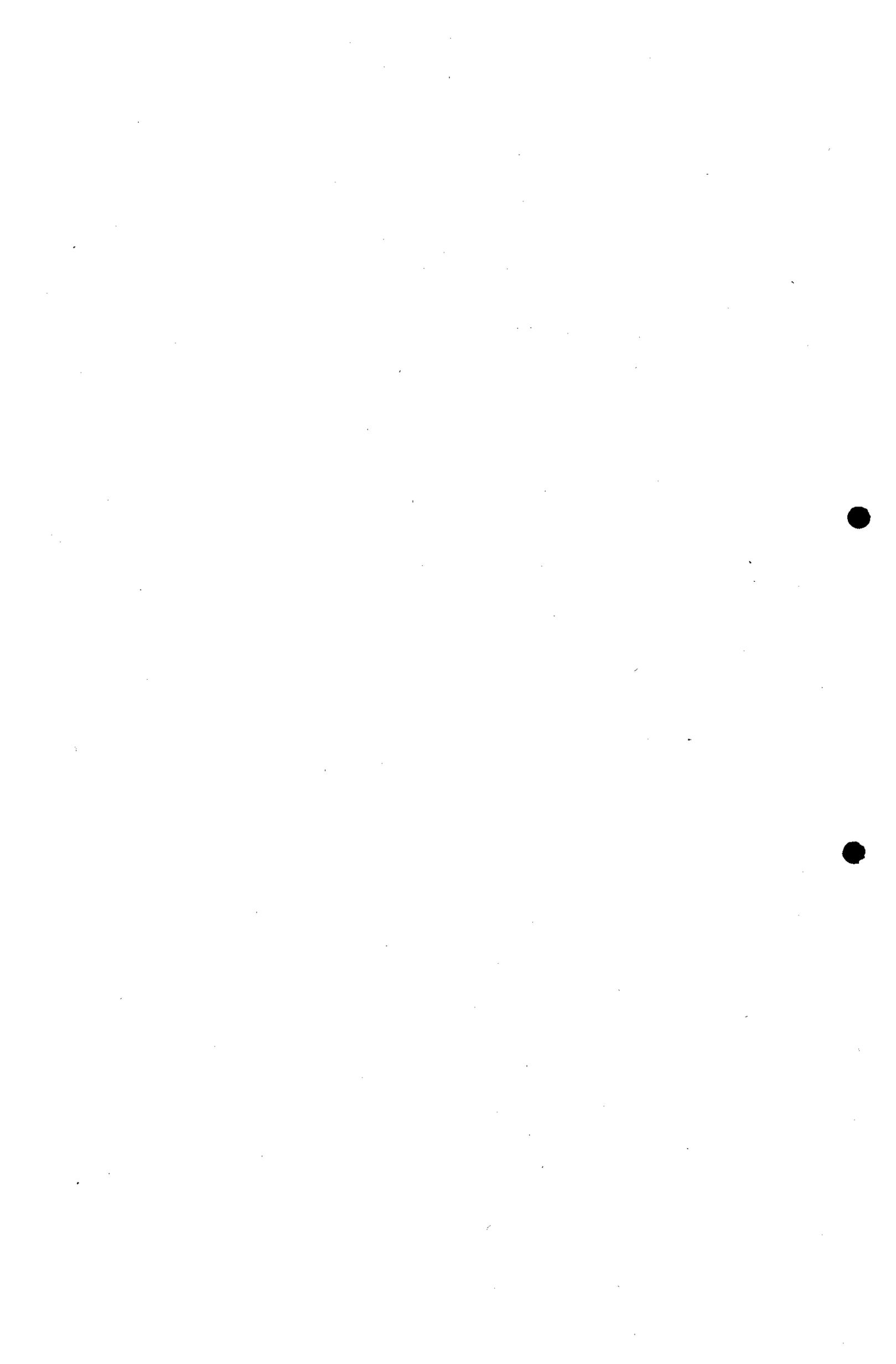
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 89

Fecha: 21 AGO 2020

Firma: \_\_\_\_\_



Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que dentro del presente proceso se había fijado fecha para la diligencia de remate para el día 23 de abril de 2020 a las 2 p.m., y teniendo en cuenta la suspensión de termino con ocurrencia de la pandemia del COVID-19 desde el 16 de marzo hasta el 27 de junio 2020, haciéndose preciso fijar nueva fecha, sírvase proveer.

Yumbo Valle, agosto 13 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1047  
EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación actual 2016-00493-00  
Fija Fecha Remate  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, agosto, trece (13) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la constancia secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto con el art. 441 del C.G.P., en concordancia con el artículo 448 del C.G.P., se precisa fija fecha para la diligencia de remate, por lo anterior, el juzgado

DISPONE:

1. **FIJAR** fecha para el día 26 del mes de noviembre del año 2020, a la hora de las 2:00 p.m. Para efectos de que tenga lugar la diligencia de **REMATE** en pública subasta del bien inmueble identificado con la M.I. No. 370-95053 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, debidamente embargado, secuestrado y avaluado, ubicado en la Calle 6N No. 6N-50 del Municipio de Yumbo Valle.

2. La base de la licitación es del setenta por ciento (70%) del avalúo. Todo el que pretenda hacer postura para subasta deberá hacer la entrega del sobre cerrado con la oferta y la consignación de la base para hacer la postura a órdenes de este juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo, (Art. 451 del C.G.P.), en la cuenta de depósitos judiciales No. 768922041002 del Banco Agrario de Colombia oficina principal de Cali Valle. Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al veinte por ciento (20%) del avalúo, en caso contrario consignará la diferencia.

3. Háganse las publicaciones en los términos del art. 450 del Código General del Proceso, el aviso se publicará por una vez, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en lugar (EL OCCIDENTE o EL PAIS) o en una radiodifusora local si la hubiere; una copia informal de la página del diario y la constancia de administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión se agregará al expediente antes de darse inicio a la subasta. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso.

Notifíquese,  
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

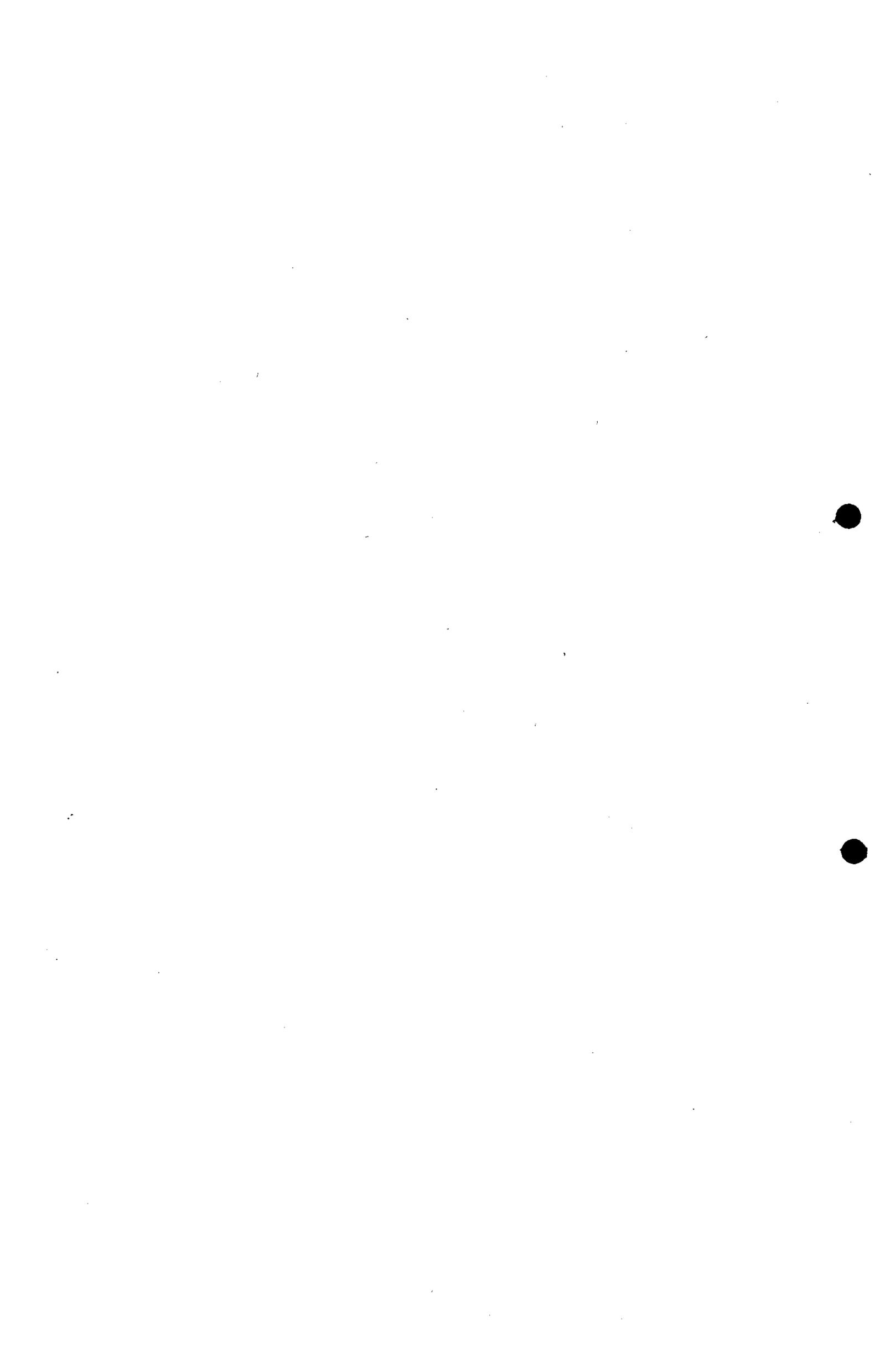
JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 89

Fecha: 12 1 AGO 2020

Firma: \_\_\_\_\_

Orl.



238

Interlocutorio Nro. 1023  
PROCESO EJECUTIVO  
Radicación No. 2018 - 0570-00.  
AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo Valle, Agosto Doce de dos mil Veinte

Dentro del presente proceso EJECUTIVO propuesto por TECNOLUBES S.A.S. actuando a través de apoderada judicial, en contra de TRANSMIPARTES LTDA., se libró mandamiento de pago por la sumas de: Factura No. 7803 de fecha 15 de Febrero de 2017, por valor de \$1.437.702.00, Por los intereses de mora sobre la suma mencionada, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99 desde que la obligación se hizo exigible el día 17 de Marzo De 2017 y hasta que se satisfagan las pretensiones, Factura No. 7861 de fecha 24 de Febrero de 2017, por valor de \$821.544.00., Por los intereses de mora sobre la suma mencionada, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde que la obligación se hizo exigible el día 17 de Marzo De 2017 y hasta que se satisfagan las pretensiones., así como también por las costas y gastos del proceso

La parte demandada TRANSMIPARTES LTDA. se notifican mediante aviso y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presenta 2 facturas las cuales contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la sociedad aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, el cual consta en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 772 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 ibídem establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, el cual dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,  
DISPONE:

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 200.000.00 Pesos Mcte, como agencias en derecho y por secretaria líquidense éstas (art.365 C.G.P.).

4º PRACTICAR la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ,

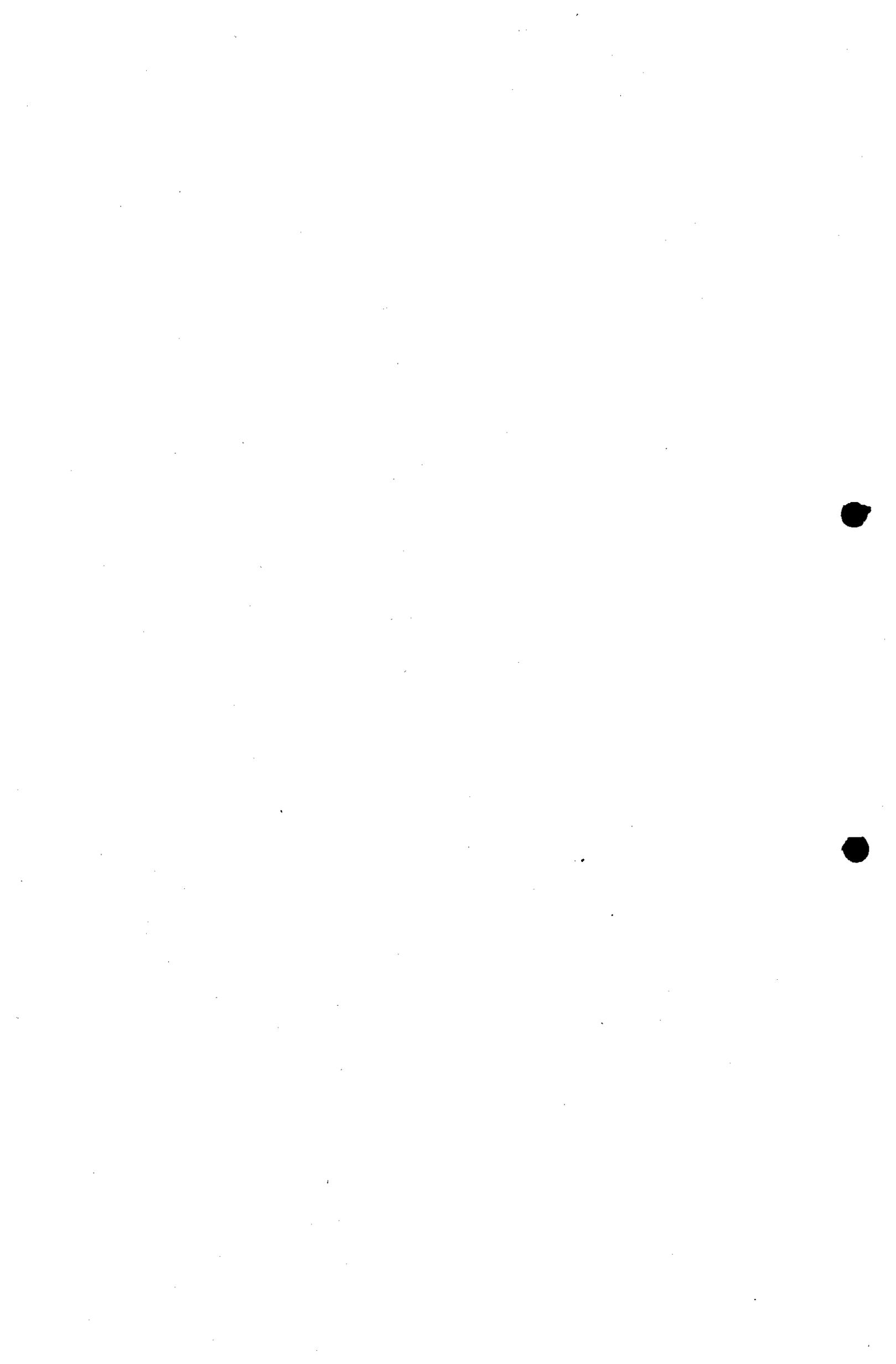
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 89

Fecha: 21 AGO 2020

Firma: \_\_\_\_\_



Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Agosto 12 de 2020.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 1062.-  
Proceso Ejecutivo.-  
Radicación 2016-- 0117.-  
Abstenerse de Requerir.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Agosto Doce de Dos mil Veinte.-

Teniendo en cuenta el memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante INVERSIONES GLP S.A.S ESP, en el presente tramite estas dependencia judicial se abstendrá de requerir toda vez que no se adjunta soporte de que las entidades bancarias hayan recibido el oficio , siendo óbice indicar que ya varios de ellas han dado contestación como bien se puede observar en el plenario como son BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR ; por tanto el Juzgado,

D I S P O N E :

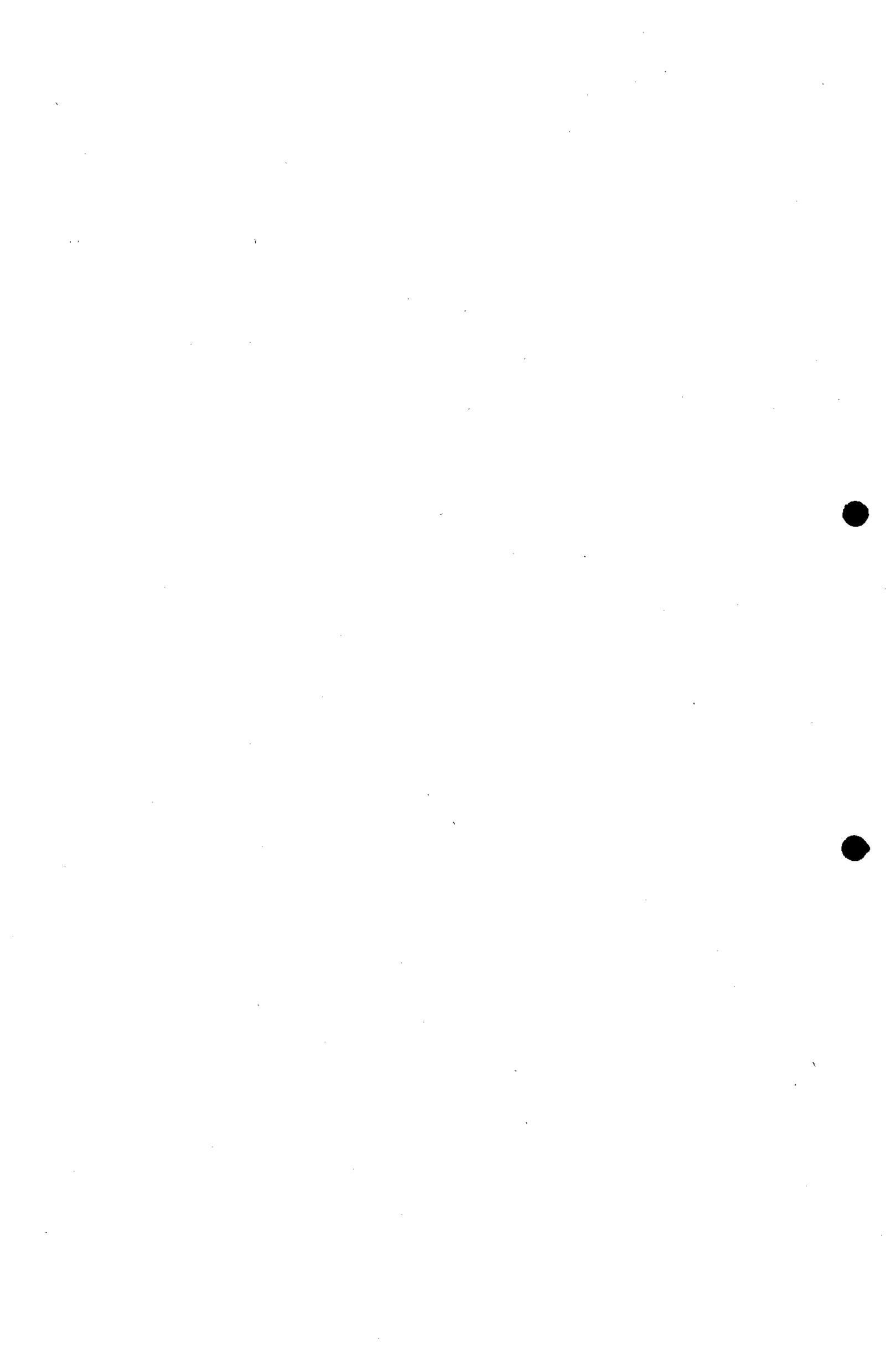
1.- ABSTENERSE de requerir a la entidades bancarias ya que en el proceso no obra constancia de a que entidades bancarias le fue entregado el oficio para su diligenciamiento, siendo preciso indicar que BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR ya han dado contestación

Notifíquese,  
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

c.a.l.h.-

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE  
Estado No. 89  
Fecha: 27 AGO 2020  
Firma: \_\_\_\_\_



Constancia de Secretaria

A despacho de la señora Juez, con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Agosto 19 de 2020.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Srio

Interlocutorio No 1069  
Radicación 2018 - 0059.-  
Dto. Embargo.-

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Yumbo, Agosto Diecinueve de Dos mil Veinte

Dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIREAN en contra LUZ STELLA AGUDELO PACHECO, y en virtud a que la solicitud de embargo es procedente, el Juzgado,

DISPONE:

1-DECRETAR el embargo y secuestro de los remanentes que Llegaren a desembargarse dentro de proceso que se adelanta en el JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO en donde la parte demandante es BANCO AV VILLAS y en contra de LUZ SRTELA AGUDELO PACHECO C.C. No. 31.983.574, radicación 2019 - 0354, Limite de embargo \$8.000.000.00

2. LIBRESE Oficio al ente antes referido para que se sirvan proceder de conformidad a lo establecido en el inciso 3. Del artículo 466 del Código General del Proceso

Notifíquese,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY  
Juez

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 89

Fecha: 21 AGU 2020

Firma: \_\_\_\_\_

@

